

privacion de conferir órdenes por un año, y al ordenado la suspension de ellos. Este título cesa tambien respecto de los religiosos, cuya profesion se declara nula con las formalidades de derecho; los cuales segun la práctica de la Curia Romana, quedan suspensos del ejercicio de los órdenes hasta que presenten suficiente congrua.

En la Iglesia Hispano-Americana puédese agregar á los expresados un cuarto título denominado, *Doctrinæ Indorum*, sobre el cual el concilio Limense III (1), reproduciendo la disposicion del Limense II (2), se expresa en estos términos: *In sacris præsertim presbyteratus ordinibus conferendis, illud præcipue spectare debent Episcopi, ut operarios idoneos, tantæ huic Indorum messi suppeditent, siquidem ea totius episcopalis officii, in hac provincia potissima cura est ut qui ad Evangelii gratiam divinitus vocantur, ministros habeant, quoad fieri possit, et zelo animarum præditos, et numero sufficientes. Quod si alias idonei sunt qui ordinari petunt, et seipsos doctrinæ Indorum dedicare cupiunt, nullo modo propter patrimonii tenuitatem repellendi sunt, quin potius quandiu hæc Ecclesia indiguerit, quærendi et invitandi qui moribus sunt probatis, et litteratura etiam sufficiente, ET LINGUÆ INDICÆ NON IMPERITI. Neque enim hos mendicare verisimile est, in tanta parochiarum multitudine, et sacerdotum penuria. Neque vero concilii Tridentini decreta ulla ex parte violantur, cum necessario animarum saluti hac ratione consulitur. AD TITULUM ERGO DOCTRINÆ INDORUM, QUAMVIS NULLA SPECIALIS PAROCHIA ILLICO DESIGNETUR, QUICUMQUE REVERA INDIS PRÆFICIENDI PUTANTUR, JURE ORDINARI POTERUNT.* El Mejicano III siguiendo las huellas de los Limenses, consignó en sus decretos esta misma disposicion (3).

(1) Act. 2, cap. 31. — (2) Sess. 2, cap. 26. — (3) Lib. 1, tit. 4.

Finalmente, en cuanto á las penas en que incurren los ordenantes y ordenados, sin ningun título, ó con título fingido que es lo mismo, el Tridentino renovó las impuestas por los antiguos cánones, segun los cuales, la pena de los primeros consiste en la obligacion de alimentar, á sus expensas, al ordenado, sino es que este cuente con otros medios de subsistencia, ó que el ordenante, habiendo puesto de su parte la diligencia necesaria, haya sufrido un engaño involuntario; y la de los segundos en la suspension en que *ipso jure* incurren, segun tambien consta de la expresada declaracion de la congregacion del Concilio (1): *Sacra Congregatio Cardinalium censuit clericum qui, adhibito dolo, confictove titulo, ordinatorem decepit, esse ipso jure suspensum, carereque ordinum functione* (2).

7. — A mas del título, requiérese para la ordenacion, la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legitima, recepcion de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dias prescriptos; sobre todo lo cual emitiremos algunas breves nociones.

1º Es necesaria en primer lugar la vocacion divina, la cual es un acto de la Providencia sobrenatural, por el cual elige Dios algunas personas para el *ministerio sagrado*, dotándolas con las cualidades necesarias para ejercerle debida y laudablemente. Las altísimas funciones á que son destinados los ministros del altar, exigen especiales auxilios de Dios, que no se conceden á los que sin ser llamados por él, se introducen en el santuario, impulsados del interes, ambicion, ú otras miras mundanas. El Apóstol aludia expresamente á la nece-

(1) En 27 de noviembre de 1610.

(2) Importante es con relacion al título clerical la Institucion 26 de Benedicto XIV; y la carta circular del Sr. D. F. José de S. Alberto sobre el mismo asunto, siendo arzobispo de Córdoba en América, que se lee en el tomo I, de sus pastorales, pág. 132.

sidad de la vocacion cuando decia : *Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur a Deo tanquam Aaron : sicut et Christus non semetipsum glorificavit ut Pontifex fieret ; sed qui locutus est ad eum : Filius meus es tu* (1).

2º Sin hablar de los muchos signos de vocacion, tanto positivos como negativos, asunto de que se ocupan largamente los teólogos, y especialmente los ascéticos, solo diremos, que el principal signo de ella, es la *recta intencion*. Consiste esta, en que el ordenando se proponga, por fin inmediato y principal, la gloria de Dios, el honor de la Iglesia, la salud eterna de las almas, y la propia santificacion. De donde se infiere, que pecan mortalmente, los que en negocio de tanta gravedad, cual es la eleccion del estado eclesiástico, se proponen, como principal fin, los bienes temporales, las dignidades, honores, ventajas de la familia, la exencion de la milicia y otros cargos públicos, etc.

3º Requíerese la *probidad de costumbres*, que debe distinguir, entre los fieles, á los ministros del Santuario (2). El Tridentino, hablando del clero en general, prescribe á los obispos : *Sciant tamen Episcopi non singulos in ea ætate constitutos debere ad hos ordines assumi, sed dignos duntaxat, et quorum probata vita senectus est* (3); y respecto de los sacerdotes, en particular, dice : *Ita pietate et sanctis moribus sint conspicui, ut præclarum bonorum operum exemplum, et vitæ monita ab iis possit expectari* (4).

(1) Ad Hebr., c. 5 ó 4.

(2) Segun prueba Martene, en los primeros siglos de la Iglesia, no se admitia á la ordenacion al que habia pecado mortalmente despues del bautismo, y se le deponia de los órdenes recibidos; de manera que se juzgaba irregular á todo el que habia estado sujeto á la penitencia pública. La actual disciplina admite á los pecadores, con tal que esten verdaderamente enmendados, y se les pruebe suficientemente.

(3) Sess. 23, cap. 13. — (4) Ibid., cap. 14

4º Requíerese la *ciencia competente*, que debe ser proporcionada al órden que se solicita recibir. Hé aquí el precepto general de Gelasio Papa : *Illiteratos nullus præsumat ad clericatus ordinem promovere, quia literis carens, sacris non potest esse aptus officiis* (1). El Tridentino exige en particular, para la primera tonsura, que el iniciado esté instruido en los rudimentos de la fé, y sepa leer y escribir (2); para los órdenes menores, que se entienda al menos el idioma latíno, y que ademas haya esperanza de que el minorista adquiriera mas tarde la ciencia que le haga digno de los órdenes mayores (3); para el subdiaconado y diaconado, *ut sint litteris et iis quæ ad ordinem exercendum pertinent instructi* (4); para el sacerdocio, en fin, exige, *ut ad populum docendum ea quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ad ministranda sacramenta, diligenti examine præcedente idonei comprobentur* (5). De esta última disposicion del Tridentino se infiere, que para el sacerdocio debe exigirse una competente instruccion en la teologia moral: calidad á que alude expresamente Inocencio XIII, en la constitucion *Apostolici ministerii*, expedida para los dominios de España, encargando á los obispos : *Hortamur, ut quantum fieri potest, eos tantum ad sacerdotium assumant, qui saltem theologiae moralis competenter periti sint*. Mas abundante instruccion se exige en el que ha de desempeñar la cura de almas; y tanto mas para ser promovido al obispado, segun se dijo en el lib. 2, cap. 9, art. 4.

5º En cuanto á la *edad legítima*, varia ha sido, en diferentes épocas, la disciplina de la Iglesia (6). Segun la presente introducida por el Tridentino, ninguna

(1) Cap. 1, dist. 36. — (2) Sess. 23, cap. 4, de Ref. — (3) Ibid., cap. 11. — (4) Ibid., cap. 13. — (5) Ibid., cap. 14.

(6) Véase la citada carta circular del Sr. S. Alberto, *Regla octava*.

edad se prescribe expresamente para la tonsura y órdenes menores: si bien para aquella y estos, es menester que se posea la instruccion que se dijo arriba. Mas con respecto al subdiaconado, diaconado y presbiterado, dispone el Concilio lo siguiente: *Nullus in posterum ad subdiaconatus ante vigesimum secundum, ad diaconatus ante vigesimum tertium, ad presbyteratus ante vigesimum quintum ætatis suæ annum promoveatur*(1). Segun el comun sentir de los doctores y la general práctica, basta que esos años sean iniciados; de manera que seria licito recibir v. g. el subdiaconado, algunos minutos despues de haber cumplido el año veintiuno de edad. Para el obispado, segun la ley de las decretales (2) no derogada por el Tridentino, se requiere treinta años cumplidos. Finalmente, con arreglo á las prescripciones del mismo Concilio (3), se exige, para obtener un beneficio, la edad de catorce años comenzados: si este es curado, ó una dignidad con cura de almas, la de veinticinco años; ó si en fin es una simple dignidad, la de veintidos años, ambos asimismo iniciados.

El que con fraude recibe los órdenes sagrados, antes de la edad legítima, incurre, *ipso facto*, en suspension; y si los ejerce estando suspenso, se hace irregular (4). Es mas probable que la suspension no comprende al que los recibe de buena fé; el cual, sin embargo, no podria ejercerlos hasta cumplir la edad canónica.

La dispensa, en la edad requerida para los sagrados órdenes, es reservada al Sumo Pontífice. Sin embargo, los obispos de América tienen facultad para dispensar

(1) Sess. 24, can. 12, de Reform.

(2) Cap. *Cum in cunctis*, de Elect.

(3) Sess. 23, cap. 6; et sess. 24, cap. 22.

(4) Expresa disposicion de Pio II, en la const. *Cum sacrorum*, de 16 de noviembre de 1461.

un año, en la que se prescribe para el presbiterado. Véase el lib. 2, cap. 6, art. 10.

6º Las leyes eclesiásticas prescriben tambien se reciban los órdenes por sus grados respectivos. El que recibe un orden superior, sin haber recibido previamente los inferiores, se dice promovido *per saltum*; é incurre, *ipso facto*, en la pena de suspension del orden recibido (1); y si le ejerce, á sabiendas, se hace irregular. Obsérvese empero, que la ordenacion *per saltum* aunque gravemente ilícita, no es inválida; que por eso la Iglesia no prescribe, en tales casos, la reiteracion del orden conferido, sino solo la recepcion del omitido. Exceptúase el obispado que, siendo la perfeccion y complemento del presbiterado, no se conferiria válidamente, sin la previa recepcion de este.

7º Son tambien de precepto eclesiástico, los *intersticios*, por los cuales se entiende, el intervalo de tiempo, que debe trascurrir, despues de la recepcion de un orden, hasta la promocion al superior.

Antigua ha sido en la Iglesia la disciplina de los *intersticios*, segun la cual, los ordenados debian ejercer, por algunos años, el orden recibido antes de ser promovidos al superior (2). Hoy dia está vigente la introducida, á este respecto, por los decretos del Tridentino (3). Segun estos decretos, debe haber *intersticios* entre los órdenes menores; pero la duracion de ellos se deja á la disposicion del obispo. En cuanto á los órdenes sagrados se prohíbe la promocion á ellos, sin que haya trascurrido un año despues de la recepcion del último grado de los menores. El mismo período de un año se exige entre el subdiaconado y diaconado, y entre este, y el presbiterado. Obsérvese empero, que

(1) Cap. *Tuæ litteræ*, 1. de Clerico *per saltum* promovito.

(2) Véase el diccionario de derecho canónico de Maillane, palabra *interstices*.

(3) Sess. 23, cap. 11, 12 et 13.

basta el trascurso de un año eclesiástico : por ejemplo, desde las témporas de setiembre de un año, hasta las del mismo mes, en el año siguiente.

El Tridentino, en los lugares citados, comete al obispo, la facultad de dispensar los intersticios; pero de manera que, respecto de los órdenes menores, la deja enteramente al arbitrio de aquel; mas desde el último grado de los menores hasta el subdiaconado, y desde este hasta el diaconado, exige para la dispensa, la *necesidad* ó *la utilidad* de la Iglesia, y del diaconado al presbiterado requiere una y otra simultáneamente. Nótese con Benedicto XIV (1), que por *necesidad* de la Iglesia, se entiende, la falta de los ministros necesarios para el servicio de una iglesia particular; por *utilidad* de ella, la edad provecta, y aventajada instruccion del ordenando; ó si se trata de una parroquia ú otro beneficio, que exige se reciba dentro de un año el orden sacro.

En cuanto á los regulares, prueba Benedicto XIV (2), citando varios decretos de la congregacion del Concilio, que la dispensa, en los intersticios, corresponde, no á los superiores de estos, sino al obispo ordenante. Añade empero que, segun otros decretos de la misma congregacion, el ordenante debe conformarse con el dictámen del superior regular, en orden á las causas ó motivos que se aduzcan para impetrar la dispensa.

Segun derecho de las decretales (3), en dos casos se incurre en suspension por la violacion de los intersticios : 1º cuando se recibe en un mismo dia, dos órdenes sagrados, ó bien los órdenes menores juntamente con el subdiaconado. Si bien opinan muchos, que lo

(1) Institucion 58.

(2) En la citada Institucion.

(3) Cap. *Cum. Lator*, 2, *de eo qui furtive*; et cap. *Litteras*, 13, *de Temporibus ordinat.*

segundo no es ilícito, fundándose en que el Tridentino solo prohíbe se confieran dos órdenes sagrados en el mismo dia; y en efecto, asegura Fagnano, haber declarado la congregacion del Concilio, que no queda suspenso el que asi es ordenado, *juxta regionis consuetudinem*: si se reciben dos órdenes sagrados, en dos dias continuos.

8º Prescriben por último las leyes canónicas, el lugar y tiempo en que deben conferirse los órdenes.

En cuanto al *lugar*, el Tridentino dispone: *Ordinationes in cathedrali ecclesia vocatis presentibusque ad id ecclesie canonicis, publice celebrentur. Si autem in alio diocesis loco, presente clero loci, dignior, quantum fieri potest ecclesia semper audeatur* (1). Está sin embargo recibido en la práctica, que los obispos confieran los órdenes en su oratorio, ó en otro lugar sagrado, á su voluntad.

En orden al *tiempo*, la disciplina hoy vigente, es la que estableció la decretal de Alejandro III: *De eo quod quasivisti an liceat extra jejuniá quatuor temporum aliquos in ostiarios, acolytos, aut etiam subdiaconos promovere, taliter respondemus, quod licitum est episcopis, dominicis et aliis festivis diebus, unum aut duos ad minores ordines promovere. Sed ad subdiaconatum nisi in quatuor temporibus, vel sabbato sancto, aut sabbato ante dominicam de Passione, nulli episcoporum praterquam Romano Pontifici, liceat aliquos ordinare* (2). Segun esta disposicion, á que se conforma el Pontifical Romano, los órdenes sagrados se pueden conferir, en los sábados de las cuatro témporas, y en los dos que preceden inmediatamente á las dominicas de Pasion y de Pascua; y los menores en los domingos

(1) Sess. 23, cap. 8, *de Reform.*

(2) Cap. *De eo*, 3, *de Temporibus ordinat.*

y dias festivos (1). Nótese con Bouvier (2), que por costumbre de muchas iglesias se suelen conferir los órdenes menores, el viernes por la tarde, víspera de los sábados en que deben conferirse los sagrados; costumbre que Layman, Ferraris, Ligorio, etc., no juzgan reprehensible.

La consagracion de los obispos puede hacerse, segun el Pontifical Romano, en cualquier dia domingo, y en los dias de los Apóstoles. La tonsura, segun el mismo, puede conferirse en cualquier lugar, dia y hora.

La constitucion *Cum sacrorum* de Pio II, declara *ipso jure* suspenso, al que, sin legitima dispensa, recibe *extra tempora*, algunos de los sagrados órdenes. La facultad para otorgar esta dispensa, compete exclusivamente al Sumo Pontífice: si bien la tienen, por especial delegacion, los obispos de América. Véase el libro 2, cap. 6, art. 10.

En órden á los Regulares, declara Benedicto XIV, en la constitucion *Impositi*, que el privilegio de recibir los órdenes, *extra tempora*, solo le gozan aquellos á quienes *directe et nominatim* se les ha concedido despues del Tridentino; ó que habiéndoseles concedido, antes de este, hayan obtenido despues, especifica confirmacion de él. Por consiguiente no tiene lugar, á este respecto, la comunion de privilegios (3).

8. — Resta que en conclusion digamos algo, con relacion al exámen, y proclamaciones de ordenandos.

(1) Benedicto XIV, en la Institucion 106, prueba que, por dias festivos, no se entiende cualquier fiesta doble, sino precisamente los de fiesta de *precepto*.

(2) Tract. *de Ordine*, cap. 7, art. 2; donde tambien cita una respuesta de la Congregacion del Concilio, de 13 de abril de 1720, en que se declaró que podia tolerarse esa costumbre, *sed expedire ut Episcopus se conformet pontificali Romano*.

(3) Véase á Giraldi, *in Addit. ad Mascat.*, lib. 1, tit. *de Temp. ordinat.*

El Tridentino recomienda, repetidas veces, el exámen necesario para la ordenacion; y quiere que, á este respecto, no se haga excepcion de personas: *Omnes qui ad sacrum ministerium accedere voluerint... regulares quoque nec sine diligenti examine ordinentur* (1). Al obispo que ordena ó expide las dimisorias, corresponde determinar la materia y forma del exámen. Este no solo tiene por objeto la ciencia requerida en cada órden, segun arriba se dijo, sino tambien las otras cualidades que deben concurrir en el ordenando (2).

El que, sin ser examinado, ni designado para la recepcion de órdenes, se introduce entre los ordenandos y los recibe *furtivamente*, sin la conciencia y voluntad del obispo, no solo peca mortalmente, sino que incurre en la suspension fulminada por el capítulo *Veniens*, 1, *de eo qui furtive*, etc.

El obispo, conforme al rito prescripto en el Pontifical, prohíbe, bajo de excomunion, que no se llegue á recibir los órdenes, ninguno que haya sido excluido, ó que se halle ligado con algun impedimento canónico. Debe empero abstenerse el ordenante, dice Benedicto XIV (3), de protestar que no tiene intencion de ordenar á los suspensos, irregulares, ó que carecen de patrimonio, beneficio, dimisorias, etc., porque semejante protesta solo es á propósito para producir gravísimas ansiedades y dudas acerca del valor de la ordenacion. Y en efecto, añade el mismo, si el orde-

(1) Véase la sess. 23 del Tridentino, y todo el título 4, lib. 1, de Meicano III; y el cap. 33 del Limense III.

(2) Por expreso decreto de la Congregacion del Concilio que empieza *Inter gravissimas*, expedido de órden de Clemente XII, para los dominios de España (año de 1732) está mandado que todos los clérigos antes de ordenarse tengan por diez dias los ejercicios de S. Ignacio. Véase la const. 2, tit. 7. Sinodo del señor Aldai.

(3) *De Synodo*, lib. 8, cap. 11.

nante ligó su intencion á la protesta hecha, de manera que aquella no fué absoluta sino condicional, debe reiterarse absolutamente la ordenacion del que se hallaba ligado con algunos de esos impedimentos: pero si se duda de la verdadera intencion del ordenante, es decir, si la protesta fué solo *ad terrorem*, ó si al contrario fué hecha con ánimo de ligar á ella la intencion; en tal caso la reiteracion debe hacerse bajo de condicion.

En cuanto á la proclamacion de ordenandos, é indagacion que debe hacerse, acerca de su nacimiento, edad, vida y costumbres, hé aquí lo, que dispone el Tridentino: *Qui ad singulos majores ordines erunt assumendi, per mensem ante ordinationem episcopum adeant, qui parochus aut alteri cui magis expedire videbitur, committat, ut nominibus ac desiderio eorum qui volunt promoveri, publice in ecclesia propositis, de ipsorum ordinandorum natalibus, etate, moribus et vita, a fide dignis diligenter inquiret, et litteras testimoniales, ipsam inquisitionem factam continentes, ad ipsum episcopum quamprimum transmittat* (1).

Acostúmbrase tambien, en algunas diócesis publicar en la respectiva parroquia, el título clerical, ya sea de patrimonio, pension, ó beneficio, con el objeto de indagar, por este medio, los defectos de que puede adolecer. Véase sobre esto la Institucion 26 de Benedicto XIV, y la citada carta circular del señor don Fr. Jose Antonio de S. Alberto.

(1) Sess. 23, cap. 3. Véase el Sínodo de Santiago por el señor Aldai, tit. 7, const. 4.

## CAPITULO IX.

## LAS IRREGULARIDADES.

Art. 1. Naturaleza, division y efectos de la irregularidad. 2. Autoridad á quien compete imponerla: que se requiere para incurrir en ella: reglas para conocerla y distinguirla de otras penas. 3. Causas que excusan de la irregularidad. 4. Irregularidades de defecto. 5. Irregularidades de delito. 6. De cuántos modos cesa la irregularidad.

1. — La materia de este capítulo es el complemento de la que se trató en el próximo anterior.

Principiando por la nocion de la irregularidad, defínese esta comunmente: Impedimento canónico que » prohíbe *directe et primario* la recepcion de los órdenes, *et indirecte et secundario* el ejercicio de los recibidos. » Dicese *impedimento*, es decir, inhabilidad moral proveniente de alguna indecencia, que excluye del sagrado ministerio. No se dice *pena*, porque hay irregularidades que no emanan de delito; y aun cuando procedan de él, la Iglesia no intenta principalmente castigar, sino separar al indigno del ministerio sagrado. Dicese *canónico*, porque la irregularidad proviene esencialmente de institucion de la Iglesia. Los impedimentos que se fundan en el derecho divino ó natural, tales como el sexo femenino, la demencia perpetua, el defecto de bautismo, no se denominan irregularidades, sino incapacidades. Dicese *que prohíbe directe et primario la recepcion de los órdenes*, para distinguir la irregularidad de las censuras y otras penas eclesiásticas, con las cuales intenta la Iglesia, directamente, el castigo del delincuente contumaz, mientras que el objeto principal, que se propone en la irregularidad, es